



Informe 29/2024, de 24 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña (Comisión Permanente), sobre la interpretación de las condiciones establecidas en el artículo 8 de la LCSP, para determinar la sujeción a la normativa de contratación pública de los contratos de investigación y desarrollo, relativas a la pertenencia en exclusiva de los beneficios y a la retribución íntegra por el poder adjudicador

ANTECEDENTES

I. Desde la Fundación Instituto Hospital del Mar de Investigaciones Médicas (en adelante, FIMIM), fundación privada que forma parte del sector público de la Generalitat de Catalunya, se ha solicitado el informe de esta Junta Consultiva de Contratación Pública sobre los requisitos que se establecen en el artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, referido a los negocios y contratos excluidos en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación, para poder determinar la sujeción o no de estos servicios a la normativa de contratación pública.

En la petición de informe se referencia, como antecedentes que la motivan, que el Hospital del Mar Research Institute, centro de investigación biomédica y sanitaria que forma parte del Hospital del Mar y respecto el cual la FIMIM es la responsable de la gestión de los proyectos y subvenciones de investigación e innovación, ha elaborado un proyecto con el objetivo principal de llevar a cabo un ensayo clínico a gran escala para determinar si la radiofrecuencia puede disminuir la tasa de recurrencia y mejorar la supervivencia del paciente. Asimismo, se indica que para la ejecución de este proyecto ha recibido ayudas competitivas en forma de subvenciones europeas y se ha constituido un consorcio con otras entidades de investigación, tanto estatales como europeas, para vehicular el proyecto y regular la relación entre las entidades asociadas, tales como el traspaso de fondos, el reparto de tareas y la gestión del proyecto y otros derechos y obligaciones de los participantes. Respecto a este consorcio se indica que el Hospital del Mar Research Institute tiene la consideración de socio y coordinador del proyecto, mientras que la FIMIM, al ser una entidad vinculada al Hospital, consta como afiliada no socia y tiene encomendadas las funciones de gestión económica del proyecto, entre las que se incluye la contratación de los servicios de desarrollo de ensayos clínicos.

En cuanto a los resultados esperados del proyecto, se explicita que “generarán una mejora del conocimiento, de lo que se derivarán una o varias publicaciones científicas que favorecerán la traslación de los resultados a la práctica clínica”, que se efectuarán en régimen de coautoría entre la entidad contratante y los centros investigadores, así como el potencial beneficio para los pacientes participantes del estudio, si bien “esta expectativa de beneficio no es determinable ex ante”, por la incertidumbre sobre el impacto que tendrán las publicaciones (...), o bien el impacto sobre los pacientes. Adicionalmente se menciona, en cuanto al aspecto económico de los proyectos de investigación, que su financiación “pretende únicamente la cobertura total o parcial de algunos costes de realización del proyecto, y no tanto establecer una contraprestación, por lo que no se ofrece una contraprestación por los servicios prestados por los centros que participan en el desarrollo de las tareas de investigación”.

En base a estos antecedentes, se plantea la consulta en los siguientes términos literales:

“1. ¿Cuál es el criterio interpretativo del concepto “beneficio” establecido en el apartado a) del artículo 8 de la LCSP cuando dispone que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad?

Cuando no se generan otros resultados que los propios de la propiedad intelectual de las publicaciones científicas, ¿la participación en régimen de coautoría de investigadores de los centros (entidades adjudicatarias) permite entender que los beneficios no pertenecen exclusivamente al poder adjudicador?

2. ¿Cuál es el criterio interpretativo respecto al cumplimiento del requisito de que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador? ¿La remuneración íntegra de los servicios se produce cuando el contrato prevé, únicamente, la financiación de algunos costes (no necesariamente todos), vinculados a la participación en el proyecto?”

II. Según los artículos 3.1.a y 4.1.b del Decreto 118/2023, de 27 de junio, esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otras, las entidades del sector público de la Administración de la Generalitat. Por otra parte, el artículo 11.1.a del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes sobre las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa de contratación pública que le sometan las personas legitimadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. El artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), excluye de su ámbito de aplicación los contratos de investigación y desarrollo, excepto los que, además de estar incluidos en determinados códigos CPV¹, cumplan las siguientes condiciones:

- “Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad” y
- “Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador”.

Este precepto traspone a nuestro derecho interno, empleando los mismos términos, el artículo 14 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que mantiene la exclusión de la llamada contratación pre-comercial del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública comunitaria, también prevista en la Directiva 2004/18/CE anterior.²

¹ Los códigos de nomenclatura de vocabulario común de contratos públicos 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación).

² En su redacción original, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, traspuso esta exclusión indicando en su anexo II relativo a los contratos de servicios que se exceptuaban "los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados

Al respecto, en el considerando 35 de la Directiva se afirma que “debe fomentarse la cofinanciación de los programas de investigación y desarrollo (I+D) por parte de la industria” y se precisa que la Directiva “solo es aplicable en los casos en que no exista esa cofinanciación y en que los resultados de las actividades de I+D sean imputables al poder adjudicador de que se trate”. Asimismo, se añade como matices necesarios para la correcta interpretación de estas condiciones, a los que se aludirá en la siguiente consideración jurídica, que “ello no debe excluir la posibilidad de que el proveedor de servicios que haya llevado a cabo esas actividades publique un informe al respecto mientras el poder adjudicador conserve el derecho exclusivo de utilizar los resultados de I+D en el ejercicio de su propia actividad” y que “no obstante, cualquier puesta en común ficticia de los resultados de I+D o cualquier participación simbólica en la retribución del proveedor de servicios no debe impedir la aplicación de la presente Directiva”.

Por tanto, un contrato de investigación y desarrollo estará excluido de la LCSP si no tiene por objeto ninguno de los relativos a los códigos CPV que recoge el artículo 8 LCSP, o si, teniendo alguno de estos objetos, no cumple cumulativamente las dos condiciones mencionadas relativas a la financiación y rentabilidad del contrato, de forma que, de no cumplirse alguna, el negocio jurídico estará excluido de la normativa de contratación pública.

El motivo de esta exclusión de la compra pre-comercial de la aplicación de la normativa de contratación pública, tal y como esta Junta Consultiva tuvo ocasión de recordar en el [Informe 34/2023, de 13 de diciembre](#), radica en la propia naturaleza de las relaciones jurídicas que comporta, basadas en la colaboración mutua entre las partes para llevar a cabo una actividad conjunta de investigación y desarrollo, en el marco de esta modalidad de compra pública de innovación, que tiene por finalidad ofrecer una solución innovadora en el mercado, y el retorno social y económico que esta innovación pueda comportar.

En la [Comunicación de 14 de diciembre de 2007, sobre “La contratación precomercial: impulsar la innovación para dar a Europa servicios públicos de alta calidad y sostenibles”](#), la Comisión Europea define la contratación pre-comercial como la perteneciente a la fase de investigación y desarrollo previa a la comercialización, que se limita a servicios de I+D que “puede cubrir actividades como la exploración y el diseño de soluciones, la creación de prototipos o la fabricación original de un volumen limitado de primeros productos o servicios a modo de serie de prueba” que “puede incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto o servicio se presta a la producción en gran escala o suministro satisfaciendo normas aceptables de calidad” y que se caracteriza porque el comprador público “comparte con las empresas los riesgos y los beneficios de la I+D necesaria para desarrollar soluciones innovadoras que superen las que hay disponibles en el mercado”.³

corresponden al poder adjudicador y/o a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que éste remunere íntegramente la prestación del servicio”. Posteriormente, con la reforma operada por la disposición final decimosexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se introdujo el artículo 4.1.r que excluía de su ámbito de aplicación “los contratos de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que éste comparta con las empresas adjudicatarias los riesgos y los beneficios de la investigación científica y técnica necesaria para desarrollar soluciones innovadoras que superen las disponibles en el mercado”.

³ Esta misma definición se recoge en la [Guía para la compra pública de innovación en el ámbito de la Generalitat de Cataluña y su sector público](#), que emana del Acuerdo del Gobierno de 11 de junio de

Por tanto, la compra pre-comercial se caracteriza por su objeto y finalidad, así como por el hecho de que el comprador público no se reserva los resultados de la investigación y desarrollo por su propio uso en régimen de exclusividad, en términos de la LCSP, que los beneficios no pueden pertenecer en exclusiva al poder adjudicador, lo que significa que debe compartir con las empresas los riesgos (costes) y beneficios (resultados) de desarrollar estas soluciones innovadoras en condiciones de mercado.

Adicionalmente cabe recordar que, aunque estas compras pre-comerciales queden excluidas de la normativa sobre contratación pública, igualmente quedan obligadas a respetar los principios generales de la contratación pública de libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato de las licitadoras, publicidad y transparencia, integridad, libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa, aunque el artículo 4 LCSP circunscribe su aplicación únicamente para cubrir dudas o lagunas.⁴

II. En este marco de referencia sobre los contratos de servicios de investigación y desarrollo, la entidad peticionaria plantea, en primer lugar, cuál debería ser la interpretación del término “beneficios” a que se refiere la Ley para someter los servicios a la normativa de contratación pública cuando señala que “pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad”, y si el hecho de que no se generen otros resultados que no sean los propios de la propiedad intelectual derivado de unas eventuales publicaciones científicas en régimen de coautoría con las entidades adjudicatarias permite entender que los beneficios no pertenecen exclusivamente al poder adjudicador.

Respecto a esta cuestión, para delimitar el término de exclusividad en los beneficios en el sentido de que no existe reparto entre el comprador público y la contratista, hay que tener en cuenta lo que se afirma en la Comunicación de la Comisión Europea de 14 de diciembre de 2007, sobre contratación pre-comercial, relativa a que cuando el comprador público se reserve para su uso todos los resultados y beneficios del servicio de investigación y desarrollo, no podrá excluirse del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública por tratarse de un “desarrollo exclusivo” y, por el contrario, que no habrá tal uso

2019. Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) de Madrid indica en el [Informe 9/2022, de 24 de junio](#), que “la finalidad del contrato de I+D no es tanto atender la satisfacción inmediata de unas necesidades concretas del órgano de contratación, sino innovar el mercado buscando nuevas y mejores soluciones, con la consiguiente aportación de beneficios para la sociedad y la economía en general”, y la Junta Consultiva de Contratación Pública (JCCP) de Canarias en el [Informe 2/2024, de 11 de junio](#) recuerda su inherente finalidad de buscar o desarrollar “soluciones innovadoras que superen las que hay disponibles en el mercado”.

⁴ Pese al cambio de redacción de esta previsión respecto del anterior artículo 4.1.r) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el que se indicaba expresamente que en la adjudicación de estos contratos “deberá asegurarse el respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de elección de la oferta económicamente más ventajosa”, hay que entender que son de aplicación estos principios en todo caso, tal y como se señala en la [Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública](#), en la que se afirma, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, que “aunque algunos contratos estén excluidos del ámbito de aplicación de las Directivas comunitarias que regulan los contratos públicos, las entidades adjudicadoras que los celebran están obligadas, no obstante, a respetar las normas fundamentales del Tratado”.

exclusivo cuando los resultados o beneficios se compartan con los operadores económicos designados para efectuar tal investigación, en el sentido de habilitarles explotar o comercializar con terceros los resultados obtenidos a partir de la actividad de investigación, ya sea a través de su publicación, normalización o comercialización.⁵

Sin embargo, tal y como se indica expresamente en el considerando 35 de la Directiva 2014/24/UE, antes transcrito, no se puede considerar que existe compartición cuando la participación en los beneficios por parte de la contratista sea meramente simbólica, en términos de la Directiva “cualquier puesta en común ficticia de los resultados de I+D no debe impedir la aplicación de la presente Directiva”, de manera que para poder entender que los beneficios son compartidos será necesario, además, que la disposición entre el poder adjudicador y la entidad que presta el servicio sea real y efectiva, no ficticia. Además, de acuerdo con lo que se afirma en la Comunicación de 2007 de la Comisión Europea sobre contratación pre-comercial, el reparto debe llevarse a cabo en condiciones de mercado.⁶

Por otra parte, dado que el resultado de la actividad de investigación y desarrollo será, en buena parte, un bien intangible, relativo a los derechos de propiedad intelectual o industrial que se generen, puesto que se trata de la exploración de un conocimiento, idea original o solución innovadora, los beneficios compartidos a los que se ha aludido podrán englobar desde su transferencia, su registro, o también la divulgación de los resultados. Por ejemplo, a través de publicaciones científicas o mediante la participación en congresos o eventos, así como la posibilidad de seguir avanzando en la investigación iniciada, aunque estos beneficios no sean cuantificables o determinables con carácter previo o no se trate de beneficios de puro contenido económico.

Así, el criterio interpretativo que debe darse al concepto “beneficio” debe ser en sentido amplio, englobando cualquier ganancia, rendimiento o utilidad, y sin que el factor de certeza o incertidumbre en la obtención de estas ganancias fruto de la explotación de los resultados obtenidos pueda ser un condicionante, de modo que aunque pueda tratarse de beneficios potenciales o hipotéticos, sea con carácter económico o no, si éstos no se han reservado en exclusiva al poder adjudicador debe considerarse que el contrato de investigación y desarrollo cumple esta condición para poder ser excluida de la normativa de contratación pública.

En definitiva, y en relación con el supuesto de hecho que motiva la petición de informe en el que se indica que los resultados esperados del proyecto de ensayo clínico consistirán en la

⁵ En este sentido, la JCCP de Canarias afirma en el [Informe 3/2012, de 10 de abril](#), que “las expectativas de tales riesgos y beneficios han de referirse a la posibilidad de explotar o comercializar con terceros el resultado de los trabajos realizados, posibilidad que, habiendo provocado el efecto de minorar el importe pactado para remunerar el trabajo del contratista, introduce para este, tanto un factor de riesgo, en la medida en que los resultados de la explotación posterior con otros clientes pueden no alcanzar sus iniciales expectativas, o como un factor de posibles beneficios, en la medida en que esa comercialización posterior alcance o supere tales expectativas”.

⁶ Así, se afirma que “los compradores públicos que compartan los beneficios de la I+D con empresas participantes en la contratación precomercial deben ser compensados por estas al precio de mercado” y que “esto puede hacerse mediante, por ejemplo, una reducción de precios respecto al coste de desarrollo exclusivo que refleje el valor de mercado de los beneficios recibidos y los riesgos asumidos por la empresa”.

generación de conocimiento mediante “una o diversas publicaciones científicas que favorecerán la traslación de los resultados a la práctica clínica”, parece que si la titularidad de estas publicaciones se asigna de forma compartida entre las partes en régimen de coautoría, debe entenderse que los beneficios son compartidos, y que la parte prestataria del servicio no se limita a efectuar sólo “un informe” de actividad, según el considerando 35 de la Directiva 2014/24/UE, sin perjuicio de que no exista un retorno monetario directo fruto de estas publicaciones o que la titularidad de los derechos intelectuales o coautoría mencionada no se concrete en partes alícuotas o en porcentajes específicos. Sin duda, la transferencia de conocimiento por medio de su divulgación representa un beneficio, en sentido amplio, a favor de las entidades que lo efectúan, que obtienen un prestigio o reconocimiento que, a su vez, puede ser susceptible de generar otras modalidades gananciales, por lo que hay que responder afirmativamente a la cuestión planteada relativa a si la participación en régimen de coautoría de investigadores de los centros o entidades adjudicatarias permite entender que los beneficios no pertenecen exclusivamente al poder adjudicador aunque sólo generen los resultados propios de la propiedad intelectual de las publicaciones científicas.

III. En segundo lugar, la entidad peticionaria plantea la cuestión de si la condición establecida en el artículo 8 de la LCSP, relativa a que el servicio sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador, debe interpretarse en el sentido de que “se produce cuando el contrato prevé, únicamente, la financiación de algunos costes (no necesariamente todos), vinculados a la participación en el proyecto”.

En primer término, cabe constatar que esta condición de remuneración íntegra del servicio por parte del poder adjudicador, que determina que la compra se pueda considerar pre-comercial y, por tanto, excluida de la normativa de contratación pública, se encuentra muy vinculada con la relativa a que el poder adjudicador se reserve en exclusiva los beneficios y la prohibición de obtención de ayudas de estado por esta vía, así como al necesario carácter oneroso para poder calificar un negocio jurídico como contrato sujeto a la LCSP.⁷

⁷ La [Comunicación de la Comisión Europea relativa al Marco sobre ayudas estatales de investigación, desarrollo e innovación](#) (2014/C 198/01) indica en el apartado 32 que no se considera que se ha concedido una ayuda estatal incompatible con el mercado interior si se ha efectuado la contratación a través de una licitación de conformidad con las directivas aplicables y en el apartado 33 que “en todos los demás casos, incluida la contratación precomercial, la Comisión considerará que no se ha concedido ayuda estatal a las empresas cuando el precio pagado por los servicios relevantes refleje plenamente el valor de mercado de los beneficios recibidos por el comprador público y los riesgos asumidos por los prestadores participantes”. Por otro lado, el carácter sinalagmático de los contratos es el que determina la sujeción a la normativa de contratación pública, de manera que la prestación de una de las partes sea en contrapartida de la de la otra. Sobre el concepto de onerosidad ya ha tenido ocasión de pronunciar-se la Secretaria Técnica de esta Junta Consultiva en el [Informe de 14 de junio de 2021](#), recordando que “hace referencia a un contrato en virtud del cual cada una de las partes se obliga a realizar una prestación en contrapartida de otra prestación (...), aun cuando tal contraprestación no deba necesariamente consistir en el pago de una cantidad de dinero, de manera que la prestación puede retribuirse mediante otras formas de contrapartida, como el reembolso de los gastos soportados por prestar el servicio pactado (...)”. También se alude a la exigencia de onerosidad en el Informe 2/2024 de la JCCP de Canarias, mencionado, que cita el Informe 9/2022 de la JCCA de Madrid, también mencionado, en el que se afirma respecto de la exigencia de remuneración íntegra que “lo que se pretende con la condición es señalar que ha de existir un precio o contraprestación por la prestación del servicio, es decir, que el negocio tenga carácter oneroso y

Aunque la contratación pre-comercial se caracteriza por tratarse de relaciones de colaboración mutua para obtener soluciones innovadoras en el mercado, en las que ambas partes comparten riesgos y beneficios de acuerdo con lo indicado en la consideración jurídica anterior, el hecho de que el negocio jurídico tenga carácter oneroso no parece suficiente para considerar cumplida esta condición, puesto que el poder adjudicador sólo podría satisfacer parte de los costes derivados de la prestación del servicio, lo que igualmente podría implicar el carácter oneroso, dado que el elemento que lo determina no es la existencia de una remuneración concreta, sino el carácter recíproco de las prestaciones a las que se obligan las partes, pero no que la remuneración se pueda considerar íntegra.

En este punto es preciso volver a hacer referencia a las precisiones contenidas en el considerando 35 de la Directiva 2014/24/UE en relación con las dos condiciones que deben concurrir para considerar excluida de la normativa de contratación pública la compra pre-comercial, transcritas en la consideración jurídica I de este informe, concretamente, la relativa a que la Directiva mencionada “solo es aplicable en los casos que no exista esa cofinanciación” refiriéndose a “la cofinanciación de los programas de investigación y desarrollo (I+D) por parte de la industria”, aunque también matiza que “cualquier participación simbólica en la retribución del proveedor de servicios no debe impedir la aplicación de la presente Directiva”. La versión oficial en lengua inglesa de la Directiva remarca más el carácter meramente simbólico de la participación que no comportaría la exclusión de la normativa de contratación, en los términos “purely symbolic”. Por tanto, la obligación de que exista contraprestación y que esta se satisfaga totalmente por el poder adjudicador se completa con la prohibición que la contratista participe en la financiación del contrato, en consonancia con la reserva en exclusiva de los beneficios por parte del órgano de contratación, ambas exigencias matizadas por supuestos de “puesta en común ficticia de los resultados” o de “participación [puramente] simbólica”.

Así, cabe concluir que la exigencia de remuneración íntegra por parte del poder adjudicador comporta que deba remunerar todos los costes en que incurra la contratista, a fin de que no se pueda considerar que existe participación en la financiación de la propia contratista, si bien se considera posible que la empresa participe en la financiación de los costes que puedan considerarse simbólicos, de modo que no implique una cofinanciación efectiva derivada de un interés común. En cualquier caso, esta exigencia de remuneración íntegra por el servicio prestado por parte del poder adjudicador no obsta que pueda acogerse a programas de financiación de la actividad de investigación.⁸

pueda recibir la calificación de contrato de servicios sujeto a la LCSP” y añade “que la contraprestación se satisfaga en su totalidad por el poder adjudicador, no participando la empresa adjudicataria en la financiación del contrato”.

⁸ Tal y como se indica en el Informe 9/2022, de 24 de junio, ya mencionado, de la JCCA de Madrid, “el hecho de que la entidad contratante pueda recibir subvenciones o fondos de distinta procedencia que se integren en su presupuesto general no impide considerar que el contrato se remunera íntegramente por el poder adjudicador, siempre que la empresa adjudicataria no participe en la financiación del contrato, ni, por tanto, comparta los riesgos y beneficios de la investigación”. Y como se señala en la Comunicación de 2007 sobre la contratación pre-comercial tantas veces mencionada, con la finalidad de promover y favorecer la innovación “los costes y los riesgos de la I+D pueden reducirse aún más, agrupando la demanda con otros compradores públicos y mediante incentivos financieros procedentes de los órganos responsables de la política de innovación y destinados a los compradores públicos, que podrían incluir mecanismos de financiación o de reparto de riesgos”. En el

En base a las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública formula las siguientes

CONCLUSIONES

I. La condición establecida en el artículo 8.a) de la LCSP de no poder considerar un contrato de investigación y desarrollo como pre-comercial y, por tanto, tener que entenderlo incluido en el ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, relativa a que los beneficios de la actividad de investigación y desarrollo deban pertenecer “exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad”, debe interpretarse en el sentido de que está vedando que se prevea ninguna opción de la contratista de explotar o comercializar con terceros los resultados innovadores obtenidos en la actividad de investigación, de modo que recaigan en su totalidad en el poder adjudicador para su propio uso. En este sentido, es necesario interpretar el concepto de beneficio en sentido amplio, englobando cualquier ganancia, rendimiento o utilidad, cierto o potencial, incluyendo todos aquellos que directa o indirectamente se puedan derivar de la divulgación o transferencia del conocimiento obtenido, aunque los beneficios no sean determinables o cuantificables con carácter previo o su contenido no sea puramente económico. En este concepto debe entenderse incluida la posibilidad de divulgar los conocimientos obtenidos a través de publicaciones científicas, de modo que cuando se comparte debe considerarse que el contrato de investigación y desarrollo cumple la condición para poder considerarse excluido de la normativa de contratación pública.

II. La condición establecida en el artículo 8.b) de la LCSP de no poder considerar un contrato de investigación y desarrollo como pre-comercial y, por tanto, tener que entenderlo incluido en el ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, relativa a que el servicio de investigación y desarrollo sea “remunerado íntegramente por el poder adjudicador”, debe entenderse referida a la exigencia que el contrato prevea contraprestación y que esta se satisfaga totalmente por el poder adjudicador, lo que comporta que deba remunerar todos los costes en que incurra la contratista, a fin de que no se pueda considerar que ésta participa en la financiación, en consonancia con la reserva en exclusiva de los beneficios por parte del órgano de contratación y sin perjuicio de que el contrato pueda ser financiado o subvencionado, si bien se considera posible que la empresa participe en la financiación de los que puedan considerarse simbólicos, de modo que no implique una cofinanciación efectiva derivada de un interés común.

Barcelona, 24 de octubre de 2024.

[Este informe es una traducción automática de la versión catalana aprobada].

mismo sentido, ya se había pronunciado la JCCP del Estado, en el [Informe 13/11, de 10 de mayo de 2012](#).

